En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., L. A. c/ S., J. A. y otro s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 636/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10.281/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 362/23 de fecha 30 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 362/23. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1238058. Corrido el respectivo traslado, contesta la actora por escrito ID 1257412.

Vale mencionar que en esta instancia se resolvió no realizar audiencia (art. 130 Ley III n° 21), proveído de fecha 19/10/2023.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por L. A. L. y condenó a J. A. S., a abonar la suma de dinero equivalente al 30% mensual del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $170.000 con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social, en beneficio de sus hijos V. B. S. y S. A. S.

Asimismo, condenó de modo solidario y subsidiario, a la codemandada D. F. W. a abonar la suma de dinero equivalente al 25% del total de los ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley. Indicó el modo de pago.

Por otra parte, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02/03/2018. Ordenó el libramiento de los oficios de rigor.

Puso en conocimiento a las partes sobre la voluntad de vinculación de los menores con su progenitor, expuesta por la asesora de Familia y les hizo saber que deberán instar la acción correspondiente que tiene por finalidad la efectivizar la comunicación parental con el progenitor no conviviente, pudiendo desarrollarlas en forma extrajudicial, por intermedio del Servicio Público de Mediación y en última *ratio* mediante el proceso judicial correspondiente.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Breves antecedentes*:

En el año 2018, interpuso demanda la Sra. L. A. L., en representación de sus hijos menores de edad V. B. y S. A. Reclamó alimentos a J. A. S., como progenitor de los menores y a D. F. W., en su rol de abuela paterna.

Solicitó que se condene al Sr. S. a abonar a favor de sus hijos una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria equivalente al 30% del total de los ingresos que éste perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, suma no inferior a $9.000, con más la cobertura de obra social, ayuda escolar y escolaridad, y asignaciones familiares en caso de que las perciba. Asimismo, para el supuesto de que el demandado no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, solicitó que se ordene el pago de un monto mensual y móvil de $9.000, actualizables en forma escalonada cada 6 meses y por un lapso mínimo de 2 años desde su dictado, con más asignaciones, escolaridad y ayuda escolar, asignación universal que corresponda, quedando autorizada la actora para su percepción y obra social.

Respecto de la Sra. W. solicitó que se la condene a abonar en concepto de alimentos a favor de sus nietos la suma mensual equivalente al 25% del total de los ingresos que esta perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, suma no inferior a $6.000, con más la cobertura de obra social, ello con sustento en el art. 668 del CCCN. En otro punto, solicitó el pago de alimentos atrasados, en contra de ambos codemandados con más intereses. Relató sobre el contexto de la relación familiar y la posterior separación. También dijo que su situación económica era precaria, y

que recibía asistencia de su propia madre con los gastos diarios. Mencionó sus trabajos particulares de repostería y que percibía una asistencia alimentaria de $6.000 por parte del progenitor de su hija mayor, de nombre M.

Respecto de la comunicación de los niños con el Sr. S., mencionó que era esporádica, dependiendo del comportamiento del demandado quien los visitaba eventualmente y que no se involucraba demasiado en las decisiones diarias sobre sus hijos.

En definitiva, ante la escasez de recursos económicos para atender las necesidades de los niños y la omisión de aportes por parte del progenitor manifestó su necesidad del reclamo por vía judicial. Solicitó la condena en costas a los codemandados. Acompañó prueba y ofreció la restante. Fundó en Derecho y peticionó.

En principio, la parte demandada no compareció a proceso, habiendo sido declarada su rebeldía. Posteriormente, cesó tal declaración con el apersonamiento de ambos coaccionados, con apoderamiento letrado.

Las actuaciones dan cuenta que desde el año 2020 hubo intentos de acuerdos entre las partes, sin resultado favorable; asimismo, tanto la Sra. L. como el Sr. S., entrecruzarían propuestas de asistencia alimentaria y régimen de comunicación, sin que la contraparte aceptara.

Por su parte, la actora, debió solicitar intimación al codemandado a realizar el trámite de alta de los niños en la obra social, a que exhiba sus recibos de haberes y pidió que se fije audiencia de vista de causa. El Sr. S. denunciaría impedimento de contacto con los

niños, diciendo que es fomentado por la progenitora. Respecto del régimen de comunicación, se informó a las partes que debe promoverse el proceso correspondiente.

Durante el trámite de la causa en la instancia precedente, intervino el Equipo Técnico Interdisciplinario y Asesoría de Familia, en representación complementaria de los menores, emitiendo respectivos y sucesivos dictámenes. En fechas 22/9/2022 y 23/8/2023 se celebraron audiencias del art. 12 de la CDN, en la cual la jueza de grado tuvo contacto personal con los niños S. y V.; asimismo, estuvo presente la Asesora de Familia de las que se recabó la falta de contacto y comunicación de los niños con su padre.

La magistrada de primera instancia valoró la conducta omisiva del demandado como reveladora, al menos, del desinterés respecto de la pretensión deducida por la actora en representación de sus hijos, puesto de manifiesto en la tramitación de la presente causa, ante la falta de presentación en legal tiempo y forma, valoro la actitud omisa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental. Y sumado ello, que al momento de comparecer a derecho su actitud continuó en idéntico sentido, sin acompañar en autos prueba alguna que acredite los extremos invocados ni información relativa a su caudal económico, solamente agregando en autos y en una oportunidad atento a dificultades en el uso de la cobertura social de sus hijos un recibo de sueldo previa intimación judicial.

Tuvo por acreditado que la actora asumió los cuidados y los gastos comunes a la vida de los niños desde la ruptura (año 2016) y que la asistencia lograda está integrada por la cuota provisoria fijada en la

causa y lo producido por la actora en su trabajo informal de repostera. Valoró el informe del ETI en cuanto los niños no tienen contacto con su padre ni su familia extensa paterna.

Tuvo en cuenta especialmente la particular relación laboral del demandado con su empleador a partir del recibo de sueldo acompañado en el que surge como fecha de ingreso el mes de julio de 2020 como personal de la construcción, y que en 2022 el alta en un nuevo periodo de prueba mutando su contratación en la construcción con percepción de haberes quincenal a mensual. Por otro lado que no coincide que lo que AFIP informara en fecha 2022 respecto que no existen ingresos declarados ni por facturación ni como empleado en relación de dependencia entre los periodos 1/2022 a 8/2022 dando crédito así a las manifestaciones de la actora respecto a la relación de amistad que existe entre el demandado y quien figura como empleador y la posible existencia de parte de haberes en negro.

Resolvió en el sentido expuesto, previa anunciación de su deber de juzgar con perspectiva de género.

III. *Fundamentos del recurso*:

Preliminarmente, el Sr. S. plantea el cambio de los efectos de concesión del recurso, a suspensivo.

En su primer agravio denuncia arbitrariedad de la sentencia, diciendo que la jueza de grado realiza una interpretación dogmática de cuestiones de hecho que están sujetas a prueba y que no deben quedar libradas al arbitrio judicial. Así, dice que condena a su parte a pagar una suma de dinero, con mera cita de normas y sin argumentos, vulnerando su derecho constitucional de propiedad, de defensa en juicio y de debido proceso.

Sostiene que la fundamentación y la motivación operan como presupuestos para la impugnación de lo resuelto y que si no hay fundamentación resulta casi imposible cuestionar el fallo. Cita jurisprudencia sobre el punto.

Anuncia que a continuación efectuara una exposición pormenorizada de sus agravios.

En segundo lugar, el coaccionado impugna la decisión de grado por los efectos que recayeron para su parte desde la declaración de rebeldía y se queja en tanto la sentenciante valorara su conducta como un elemento vital para emitir pronunciamiento.

Expone su tercer agravio, considerando que hubo un abuso en la aplicación del instituto de la perspectiva de género; asimismo, que la jueza de grado promovió el impedimento de contacto de su parte con los menores, el que habría sido impuesto por la actora. Al respecto, cita la parte de la sentencia de grado respectiva. Controvierte el razonamiento expuesto diciendo que juzgar con perspectiva de género no exime el análisis del caso concreto y que aquí no es la situación que atraviesan las partes. Entiende que la sentenciante elabora una presunción basada en estereotipos que incluso, no habrían sido alegados en la demanda. Sostiene que la circunstancia de que la actora sea mujer no implica por sí misma una situación de vulnerabilidad; alega que la Sra. L. supo conformar una unión de pareja y mantener su independencia sin atarse a roles hogareños patriarcales y prejuicios discriminatorios.

Por otra parte, dice que la sentenciante se desentiende de su planteo fundamental en tanto habría manifestado su urgente necesidad de retomar el contacto

paterno con los menores, circunstancia que habría reconocido la jueza de grado, previo al análisis del planteo de la asesora de Familia al momento de efectuar su dictamen, donde aludiría voluntad expresa de los niños de retomar contacto con su progenitor.

Acusa al decisorio de ignorar el actual concepto de familia y que pone en jaque el orden público, sin justificación alguna y amparando la conducta arbitraria, obstaculizadora y mal intencionada de la madre de los niños.

A continuación, sostiene que la jueza de origen no efectuó la ponderación que la normas constitucionales y convencionales imponen, cita doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General n° 14; a la Ley 26061 art. 3 y doctrina en torno al interés superior del niño. Asimismo, lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 9°, inc. 3.

Alega sobre los derechos fundamentales, sobre mantener el vínculo de padres e hijos, primordialmente de los niños. Considera que la supresión de tal Derecho exige causas graves debidamente acreditadas, que pongan en peligro la salud física o moral de los menores, cita jurisprudencia. Dice que, en el caso, se presentan circunstancias que ameritan restablecer el contacto paterno filial, que de la prueba colectada surge que V. y S. no saben por qué no ven al padre, pero que así también quieren volver a tener contacto con él, y que la sentenciante dilata la cuestión.

Solicita un régimen de comunicación, acorde a la normativa vigente, a fin de no ver cercenado de forma dañina los intereses paternos y de los menores.

En su cuarto agravio se queja por falta de ponderación de la real situación y caudal económico de su parte a fin de estimar la cuota fijada en primera instancia, fundamentalmente, se queja por el monto de condena mínimo establecido.

Recuerda que la jueza de grado lo condenó a abonar la suma de dinero equivalente al 30% mensual, del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, y que la resultante, no podía ser inferior a $170.000 con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social, en beneficio de sus hijos V. y S.

Sostiene que, sobre los ingresos, su empleadora informó que el 20% de los ingresos de su parte representa un saldo poco mayor a los $50.000, debido a que, entonces, percibía no más de $240.000; entiende que, de prosperar la medida de la sentencia, incide en más del 70% de sus ingresos quedando casi en una situación de indigencia con solo $70.000 u a $80.000 aproximadamente.

Asimismo, dice que la Sra. L. inició demanda solicitando el 30% del total de los ingresos y una suma no inferior a $9.000. Finalmente, solicita la revocación de la decisión de grado en tanto el porcentaje solicitado por la progenitora es de un 30%, excediendo la sentenciante al pedido, siendo esto discriminatorio; confiscatorio y de imposible cumplimiento, en orden su real caudal económico.

Cita vasta jurisprudencia en torno al deber alimentario, su carácter solidario, las posibilidades

del alimentante, los derechos que incluye, la valoración judicial y por último, expone sobre la congruencia procesal.

Responde la actora, que la pretendida concesión del efecto suspensivo de la apelación en la presente causa, en los primeros puntos del escrito de agravios, es inadmisible por haber precluido la etapa y más tratándose de cuestiones alimentarias.

Respecto del primer agravio, entiende que el demandado abunda en adjetivaciones de la sentencia dictada por la magistrada de grado, que luego no desarrolla de modo concreto y razonado y sin exponer argumentos concretos sobre la supuesta arbitrariedad. Sostiene que la demanda fue impulsada ante la ausencia de aporte alimentario hacia sus hijos, por lo que la mera alusión a su afectación del derecho a la propiedad da cuenta de un llamativo olvido de los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad, sin que pueda considerarse que los obligatorios aportes alimentarios vulneran el derecho a la propiedad del apelante. Entiende que el agravio solo expresa meras opiniones del apelante sin contenido técnico jurídico con entidad para ser considerado como tal.

En relación a la segunda queja, la actora recuerda que el demandado compareció a proceso después de su inicio y mantuvo conductas omisivas. Asimismo, menciona que pretende la introducción de hechos nuevos de modo improcedente. A continuación, sostiene que la transcripción de doctrina y jurisprudencia acerca de la valoración de la rebeldía procesal no importa un desarrollo crítico del agravio en cuestión, y que no

logra conmover la validez de la valoración judicial que intenta atacar. Solicita el rechazo del recurso.

A la tercera queja, contesta la actora, que el apelante nuevamente incurre en adjetivaciones sin sustento, sobre conceptos como “confiscatorio” o “en situación de indigente”. Sostiene que naturaliza la situación de indigencia de sus propios hijos o la disocia de sus históricas omisiones alimentarias que la obligaron al inicio de un proceso judicial para obtener una respuesta alimentaria digna acorde a las necesidades de su hijo e hija.

La Sra. L. controvierte el tercer agravio, diciendo que el apelante no explica razonadamente su crítica, ni el perjuicio que le ocasiona.

Posteriormente –sostiene- las situaciones de desventaja estructural justamente por razones socioculturales económicas en las que se imbrican género y clase se conjugan para aumentar la situación de vulnerabilidad en casos como el de autos. Asimismo, sostiene que es falso que su parte mantuvo su independencia sin atarse a roles hogareños patriarcales y discriminatorios. Manifiesta que difícilmente no haya asumidos roles hogareños, al tener la totalidad de la carga exclusiva de los cuidados de la hija y el hijo en común. Remite al informe del ETI n° 1518/2022, que ilustraría sobre la carga desproporcionada en el trabajo doméstico no remunerado y en el cuidado de la niña y el niño se debe precisamente a la omisión sostenida del progenitor de cumplir con sus obligaciones parentales.

A continuación, responde a la alusión a que la magistrada instara a ambos progenitores a transitar las vías pertinentes a fin de intentar acordar un régimen

de comunicación en forma prejudicial y en su caso judicial. Advierte la actora que el objeto del presente proceso no contempla la pretensión de régimen de comunicación, y debe ocurrirse por la vía correspondiente. Concuerda con la decisión de grado y solicita el rechazo del recurso.

Ilustra que la cuota de un 30% le permite al alimentante contar para sí con el 70% de sus ingresos y la suma mínima mensual establecida es acorde a los parámetros económicos que garantizan el mínimo ingreso para una vida digna, teniendo en cuenta los montos publicados por la canasta básica chubutense y el índice de Crianza del INDEC. Solicita, en caso de darse tratamiento a la apelación del demandado, que él sea rechazado por no consistir en crítica razonada y concreta del fallo.

Oportunamente, se concedió vista a la asesora de Familia, quien contesta por escrito ID 1271008. Solicita que se tenga por reproducido el dictamen emitido en la oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa en fecha 23/08/2023.

Argumenta sobre los alcances de la obligación alimentaria y recuerda que el cuidado personal de los hijos, el correlativo régimen de comunicación y la asistencia alimentaria, tienen la particularidad de que tutelan prevalentemente el interés de los hijos antes que el de sus progenitores.

Advierte asimismo, que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas; que conforme a los antecedentes y las constancias obrantes en las actuaciones, considera que se encuentran

reunidas las condiciones para el rechazo de los agravios. Asimismo, postula instar a los progenitores a la colaboración mutua para el cumplimiento de los deberes paterno y materno filiales a los fines del interés superior familiar y en especial de sus hijos.

IV. *Análisis*.

La suficiencia técnica del recurso:

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni señala concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se expresa a través de transcripciones de párrafos del decisorio y disconformidad con la misma. El demandado expuso argumentos doctrinarios y, asimismo, sobre el deber que impone el art.60 del CPCCCh, manifestando de manera incomprensible y descontextualizadamente su adhesión a la "tesis de la indiferencia" respecto de los efectos de la rebeldía y con cita de jurisprudencia, sostuvo que la conducta rebelde no favorece por sí misma a la posición de la accionante, quien mantiene la carga de probar los extremos que invoca; como tampoco la jueza de grado podría evadir la averiguación de la verdad del caso. Todo ello es ajeno a los fundamentos de la decisión que valoro la rebeldía y la posterior presentación al proceso como omisiva y falta de colaboración. Efectuando una valoración de la prueba habida en la causa en un todo de acuerdo a su mérito y el art. 360 inc. 1 del CPr.

Este contexto apareja como consecuencia directa la deserción de los agravios por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada. No habiendo críticas que atender no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por la juez, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por lo tanto en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento propicio se declare desierto esta parcela del recurso.

En el tercer agravio, la crítica demuestra absoluto desconocimiento del deber de juzgar con perspectiva de

género y los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género, que obligan a las entidades estatales, entre ellas el Poder Judicial, a garantizar una protección eficaz y a eliminar la discriminación y la violencia hacia la mujer en todas sus manifestaciones.

La sola mención de no haber sido invocado en la demandada y que "la Sra. L. supo conformar una unión de pareja y mantener su independencia sin atarse reitero, a roles hogareños patriarcales y prejuicios discriminatorios" amerita reiterarle al letrado lo ya expuesto en anterior oportunidad.

Efectivamente en SI 63/2021, expte. 456/2021 le hemos indicado al letrado, Dr. C. C., que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento, que en futuras análogas situaciones se remitirán los antecedentes al Tribunal de Disciplina del C. de A.

En consecuencia, no conmoviendo la decisión ni explicando cómo la perspectiva de género aplicada le causa agravio, cabe reiterar la intimación efectuada en tal oportunidad y rechazar el agravio.

Luego en el último agravio, en que se queja del monto de la cuota fijado, desoye los serios y sólidos fundamentos dados por la sentenciante para valorar tanto la conducta procesal, como la prueba rendida y el índice

de crianza, la edad de los niños y la postura asumida como progenitor.

En ningún tramo de su memorial se hizo cargo de los argumentos nucleares de la decisión, cuales son su deber alimentario, la necesidad de los hijos, la valoración de las tareas de cuidado de la accionante, el valor de la canasta familiar y su falta de aporte de pruebas que demuestren la sinrazón del monto condenado, toda vez que la suma mínima fija fue readecuada al momento de alegar.

Y cuando no es posible establecer el caudal de ingresos del alimentante mediante prueba directa debe acudirse a la indirecta o de presunción y las probanzas de esta naturaleza deben ser apreciadas con un criterio amplio favorable a la pretensión que se persigue. La mera invocación de insuficiencia de los recursos o como en este caso, los ingresos que caben presumir -conforme la valoración efectuada por sentenciante y presunciones basadas en las inconsistencias de las pruebas producidas sobre el punto-, tiene virtualidad bastante para confirmar el *quantum* de la obligación alimentaria fijada.

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa en que está en juego un derecho humano básico del niño y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma autónoma del alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en

inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCCN).

Las consecuencias de la indiferencia del demandado en el caso, pesan sobre él y determinan la inadmisibilidad en esta instancia de sus alegaciones, máxime cuando su queja no guarda conexión ni vinculación alguna con el razonamiento seguido por el juez.

Por ello, la crítica no resulta hábil para conmover lo resuelto en la primera instancia, causando el rechazo del agravio.

A idéntica conclusión se arriba respecto a las alegaciones respecto de la obstaculización de la comunicación con los hijos.

La pretensión no fue introducida como tal y dio lugar a distintos traslados entre las partes que no arribaron a ningún acuerdo por lo que se les indicó en dos oportunidades que pongan en marcha los procesos respectivos.

A su turno la asesora en ejercicio de la representación promiscua que ejerce puso en consideración la necesidad de reestablecer el contacto por la manifestación de los niños, razón por la que la magistrada volvió a instar a la partes a la revinculación. Nada ha sido denegado en tal sentido. V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y toda vez que la parte actora advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Solo se regularán honorarios a las letradas de la actora por las labores realizadas en esta instancia en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación al Dr. C. D. C., a tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1205018 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la

congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En forma previa, señalo que la actora, plantea la deserción del recurso de apelación, por insuficiencia técnica del mismo; es decir, pues a su entender no cumple con los requisitos que prescribe el artículo 268 del CPCCCh.

En tal sentido, debo puntualizar que participo del criterio amplio de tratar los agravios, pues ello garantiza de manera adecuada el derecho de defensa en

juicio. Y en casos muy extremos, donde es clara la falta de la crítica concreta y razonada del agravio, corresponde declarar la deserción del recurso.

La jurisprudencia ha dicho: "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad, pues si así se actúa cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad (CSJN,26-11-71, juris. Arg. 1972, v.13, p.333; La Ley," v.146, p.624, 28.335-S; 18-3-80, La Ley, 1980, v.C, p.255).

Advierto que, en la expresión de agravios en análisis, excepto el tercer y cuarto agravio- aunque mínimamente-, los restantes agravios no reúnen los requisitos que determina el artículo 268 del CPCCCh.

En efecto, la expresión de agravio no es una argumentación de cualquier forma, sino que la misma se encuentra reglada por el artículo 268 del CPCCCh y por las reglas de la lógica judicial.

Debe ser concreta, eso tiene que ver con la precisión de los argumentos.

Y razonada, es decir, con fundamentos claros que demuestren el error en que incurrió el juez.

Deben atacarse todos los fundamentos del fallo que conforman la estructura argumental sobre los cuales se apoyó la decisión.

Ahora bien, el primer agravio dice que la sentencia no se encuentra motivada, y que carece de fundamentos fácticos y que la jueza *a quo* realiza una interpretación

dogmática de cuestiones de hechos que están sujetas a prueba y que no deben quedar libradas al arbitrio judicial.

Luego, sobre las sentencias arbitrarias, realiza manifestaciones genéricas y hace citas jurisprudenciales y doctrinarias, pero no hace una crítica concreta y razonada del fallo, y menos demuestra los errores de razonamiento de la jueza en este punto, ni señala cuáles fueron los hechos que fueron interpretados de manera dogmática.

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, sí debe puntualizarse que el fallo debe ser debidamente fundado, tomando en cuenta las circunstancias probadas en la causa y la decisión debe ser razonable y sustentada en el derecho aplicable.

La jurisprudencia ha dicho con respecto a la doctrina de la arbitrariedad: "La doctrina de la sentencia arbitraria exige -para el andamiento de la tacha- la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando -al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente el de propiedad. Mas no bastan las meras invocaciones formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el proceso, para dar cabida a la doctrina del absurdo, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso, si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación.

Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de parte del justiciable con la forma que la Cámara valoró la prueba, cuando más, habiéndolo hecho de modo integral, en conjunto, brindando motivadamente las razones por las que descartó la prueba testimonial rendida por el actor por insuficiente; aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad, máxime si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido, razón por la cual se rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora" ("Blanco, Rubén Fernando vs. Farizano, Juan José s. Indemnización" - STJ, Corrientes, 22/03/2022, Rubinzal Online, 146931/17, RC J 3300/22).

En tal sentido, cabe destacar que de la lectura de la sentencia advierto que en los considerandos se detalló la prueba en la que se basó, los hechos que se probaron y las normas aplicadas al caso.

Además, el fallo fija el ingreso o caudal económico del demandado, y respeta el debido proceso y las normas aplicables al caso y tomó en cuenta la perspectiva de género.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo prescripto por los artículos 268 y 269 del CCCN, debe ser declarado desierto, pues no realiza una crítica y concreta contra el fallo de primera instancia.

Con respecto al segundo agravio relacionado con el respeto al estado de rebeldía y sus consecuencias, incurre en el mismo error.

En efecto, realiza consideraciones con respecto a las consecuencias que tal estado de rebeldía procesal

genera y que solo genera una presunción en contra del demandado.

Sin embargo, en el fallo en análisis la jueza no solo consideró la presunción en contra que le generó la rebeldía al demandado (art. 61 del CPCCCh), sino también, la perspectiva de género, pues la progenitora estaba a cargo del cuidado de los niños y también su situación de vulnerabilidad, sino también el resto del plexo probatorio.

Además, no brinda ningún argumento concreto ni razonado para demostrar un error en el razonamiento de la jueza de primera instancia.

De modo tal que se declara desierto este agravio.

Con relación al tercer agravio, relacionado con el abuso del instituto de perspectiva de género y sostenimiento del impedimento del contacto por parte de la progenitora, debe decirse que debe rechazarse.

Dice, por ejemplo, que por el hecho de que sea mujer la actora no puede aplicarse por sí la perspectiva de género. Y que en este caso concreto, la actora supo conformar una unión de pareja y mantener su independencia sin atarse, a roles hogareños patriarcales y prejuicios discriminatorios.

Y que ello además vulnera su necesidad del contacto paterno con sus hijos.

Cita jurisprudencia al respecto.

Y manifiesta que se vulneran los derechos de los niños.

Debo decir que es una obligación de los jueces fallar con perspectiva de género y así lo exigen normas convencionales y constitucionales.

La jurisprudencia ha dicho: “La labor hermenéutica y axiológica en la apreciación de los hechos y las pruebas en los casos de violencia familiar debe estar informada de esta realidad imperante y circunstanciada -impregnada de aspectos fácticos, vinculares y sociales- que nos impone atender no solo a los bienes jurídicos que resultan protegidos por las normas en juego sino, también, llevar adelante un abordaje transversal, diferenciado y consciente de las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas (inc. 23, art. 75, CN). En un fallo relevante en materia de violencia de género que fue dictado por esta alzada, con el enjundioso voto de la Dra. Issin, se sostuvo: “Ha de destacarse que por imperativo constitucional la atención y resolución de los conflictos, en procura del efectivo goce de los derechos humanos desde la perspectiva de género, es un deber indelegable e insoslayable del Estado, en tanto le es impuesto en todas sus esferas y en todos los niveles de descentralización, y en caso de incumplimiento puede hacer pasible al Estado de responsabilidad internacional (arts. 2, 3, 4, 5 y cc. de la CEDAW, y 7, 8 Convención de Belem Do Pará). De allí que son enteramente exigibles las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia, y que conceptualizan a la violencia contra la mujer como constitutiva de "una violación de los derechos humanos y libertades individuales" y en consecuencia las normas convencionales como así también las regulaciones a nivel interno son de orden público (art. 1, Ley 26485), debiendo seguirse los cánones interpretativos enunciados por la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por sus efectos

vinculantes” (“I., M. A. vs. F., G. F. s. Daños y perjuicios extracontractual” - CCC, Necochea, Buenos Aires, 11/07/2023, Rubinzal Online, RC J 3936/23).

En este caso, la jueza de primera instancia tuvo en cuenta las situaciones de la progenitora que estaba sola al cuidado de los hijos menores y la situación económica de vulnerabilidad en que estaba, con escasos recursos.

Asimismo se ha dicho: “La compensación económica persigue como finalidad la recomposición del equilibrio patrimonial que se hubiera afectado tras la ruptura de la relación convivencial, que posiciona a una de las personas de la pareja en una situación económicamente perjudicial con respecto de la otra y que tiene por causa la mayor contribución de una de esas personas al hogar y la familia en común. En el caso, se encuentra demostrado que la actora se dedicó *full time* a la crianza y educación de los hijos junto a la dedicación a la realización de las labores domésticas de todo el grupo familiar durante la convivencia; que se generaría una situación de desigualdad si se desestima su pretensión a una compensación económica acentuando la violación a los derechos que surge de la consideración de la perspectiva de género; que se advierte una situación similar a un enriquecimiento sin causa ya que el demandado se enriqueció (continuó su carrera profesional y laboral durante la convivencia) a expensas de los sacrificios de la actora (dejó de trabajar para dedicarse al cuidado de los hijos y la familia). Como consecuencia de ello, se considera que la actora fue víctima de una estructura social que recrea posiciones asimétricas por cuanto ella se dedicó a los hijos y él

se proyectó en su vida profesional, ejerciendo de esta manera en la pareja roles estereotipados de género diseñados por la sociedad. Esa diferenciación transforma a la actora en el sujeto vulnerable víctima de una desigualdad estructural. Es decir que, todo ello produce como indicio un resultado de desigualdad económica entre los ex convivientes, donde resultaría beneficiado el varón en perjuicio de la integridad de los derechos subjetivos de género de la mujer, por lo que se confirma la resolución que hizo lugar a la demanda de compensación económica en favor de la actora" (R., V. L. vs. S. S., G. M. s. Acción compensación económica" - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, La Matanza, Buenos Aires, 26/10/2023, RC J 5029/23).

Los argumentos que esgrime como que logra hacer pareja, carecen de relevancia alguna sobre lo expresado.

Lo mismo sucede cuando habla de que se le impide el contacto paterno, y en realidad no habla de los intereses de él, sino del de los niños, con lo cual su legitimación carece de sustento.

Por tal motivo se rechaza este agravio.

Finalmente, con relación al último agravio, en el que cuestiona el monto de la cuota fijada, no tiene en cuenta los sólidos argumentos empleados por la jueza de primera instancia para establecer los mismos, pues valoró su conducta procesal omisiva, la prueba rendida, la edad de los niños, y las circunstancias de la progenitora, la que tiene a su cuidado a los niños y sus escasos recursos.

Debe tenerse presente que conforme lo dispuesto por el artículo 710 del CCCN, los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y

flexibilidad de la prueba, la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

Es decir, la mera invocación de la insuficiencia de recursos de parte del demandado, o que no se ha probado el caudal económico real del demandado, no alcanzan para desvirtuar lo decidido por la jueza de primera instancia.

En mérito a las cargas dinámicas, el alimentante debe aportar la prueba que esté a su alcance para demostrar su real caudal económico (art. 710 del CCCN).

En efecto, a la hora de fijar el *quantum* de la cuota alimentaria, tuvo en cuenta la conducta de la demandada en el proceso, la perspectiva de género, lo dictaminado por la asesora de Familia, y la particular situación de la demandada con su empleadora.

Sobre esta última circunstancia debe decirse que los recibos adjuntados, no solo no son claros, pues tiene dos ingresos en la empresa diferentes y en un periodo no aparecen ingresos, sino que además dan fuerza a los dichos de la actora en cuanto que no reflejan el verdadero ingreso de la demandada.

Y conforme a lo dispuesto por el artículo 710 del CCCN, era carga de ella también probar el verdadero caudal de sus ingresos.

Tampoco la apelante llega a rebatir los argumentos dado por la jueza de primera instancia sobre este punto.

Por ende, se rechaza el agravio.

Por otra parte, con relación a las alegaciones relacionadas a las obstrucciones de comunicación con sus hijos, debo señalar que tal pretensión no fue

introducida como tal y sí fue planteada por traslados en los que no se arribó a ningún acuerdo.

Además, la jueza de primera instancia puso en consideración reestablecer el contacto por la manifestación de los niños, razón por la cual la jueza insistió en instar a las partes a lograr la revinculación. Por ello, nada se denegó en tal sentido.

Costas y honorarios:

En razón a los expuestos y por el principio general de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCCCh).

Se regulan los honorarios de la parte actora, en un 30% de lo regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII 4).

En relación a los honorarios del Dr. C. D. C., a tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios, es carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que se propone que no se regulen honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el agravio primero y segundo de la demandada.

2) Rechazar los agravios tercero y cuarto de la demandada.

3) Costas a la demandada vencida (artículo 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1205018 y confirmar la Sentencia nro. 362/23 de fecha 30 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la defensora pública L. N. P. y a la abogada adjunta M. E. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios al Dr. C. D. C. por resultar inoficiosa su actuación ante la alzada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"